



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

El 16 de diciembre de 2003, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el escrito del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, a través del cual presentó un recurso de impugnación en contra de la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala de no aceptar el punto primero de la Recomendación 8/2003, emitida por la Comisión estatal de Derechos Humanos, el 23 de octubre de 2003, dentro del expediente CEDHT/190/2001-1, particularmente en lo relativo al inicio de una averiguación previa en contra de los licenciados Rodolfo Pérez Dorado, José David Arturo Ramírez Flores, Rutilo Solís Alonso, Roxana García Hernández y Teodoro Roldán Carro, así como de la doctora Juana Morales Grande, el comandante José Ramírez Macías y los agentes David Enrique Ramírez Pérez y Fermín Mitre Aguayo.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2003/476-3-I, y una vez analizadas las constancias que lo integran, se advirtió que la Recomendación 8/2003, formulada por la Comisión estatal al titular de la enunciada Procuraduría, fue apegada a Derecho, ya que la autoridad ministerial que inició el acta circunstanciada 1311/2001-7 debió declararse incompetente al tener conocimiento de que el hecho delictivo (robo) se cometió en el Distrito Federal.

De igual modo, la orden de comparecencia que giró la representación social del conocimiento en contra del recurrente no fue debidamente fundada ni motivada; acto que fue convalidado por el licenciado Solís Alonso, entonces Subprocurador General de Justicia en esa entidad federativa, al emitir las correspondientes solicitudes de colaboración interinstitucional, pues si bien tenía facultades para suscribir tales documentos, no se allegó de mayores elementos para tener certeza respecto del lugar en que ocurrieron los hechos que se investigaban y verificar la competencia de dicha dependencia. Por otra parte, no pasó por alto para esta Comisión Nacional que entre el lapso en que el señor Miguel Ángel Juárez Hernández fue asegurado por elementos de la Policía Judicial del estado y en el que estuvo a disposición de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración del acta circunstanciada 1311/2001-7 y de la averiguación previa 337/2001 MPD/S-2, el agraviado pudo ser lesionado, por lo que se violó en su perjuicio el derecho humano a recibir un trato digno y a que se respetara su integridad física. Finalmente, en relación con la acusación por el delito de cohecho formulada en contra del inconforme por los elementos de la Policía Ministerial que dieron cumplimiento a la orden de comparecencia, imputación a la que la representación social del conocimiento dio cauce legal, este Organismo Nacional determinó que se trata de una práctica condenable y violatoria de Derechos Humanos en el estado de Tlaxcala, que tiene el propósito de justificar la retención, y en su caso, ejercitar acción penal en contra de los inculpados; así, en el presente asunto, al no contarse con evidencia suficiente en el acta circunstanciada 1311/2001-7 que se inició por el ilícito de robo y propició la correspondiente presentación

ante el Ministerio Público del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, se buscó la manera de retener y consignar al indiciado a toda costa.

En tal virtud, se acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del inconforme, previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Con base en lo anterior, el 21 de junio de 2004, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 36/2004, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, con objeto de que se sirva ordenar se realicen todas las acciones necesarias y procedentes para que se investigue la responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos plasmados en esta Recomendación; asimismo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que sean remitidos los expedientes administrativos 037/2003-S y 038/2003-S, a la Contraloría del Ejecutivo, para que sea ésta quien los determine conforme a Derecho.

Recomendación 036/2004

México, D. F., 21 de junio de 2004

**Sobre el recurso de impugnación
presentado por el señor Miguel Ángel
Juárez Hernández**

MVZ. Alfonso Sánchez Anaya, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, y 168 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/476-3-I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Miguel Ángel Juárez Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 1 de octubre de 2001 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala radicó la queja interpuesta por el señor Miguel Ángel Juárez Hernández, en contra de elementos de la Policía Judicial adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el estado, en virtud de que se le privó ilegalmente de su libertad; además de que lo golpearon en diversas partes del cuerpo, lo amarraron de las manos y lo acostaron boca arriba, colocándole un trapo mojado en la boca e introduciéndole agua mineral en la nariz, y le dieron toques eléctricos en

diferentes zonas del cuerpo; todo ello con la finalidad de que se confesara culpable del delito de robo en agravio de quien en ese momento fungía como Procurador General de Justicia del estado. Asimismo, el agraviado señaló que lo acusaron del delito de cohecho, con objeto de que se diera la hipótesis de flagrancia. Los hechos citados dieron origen al expediente CEDHT/190/2001-1.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 23 de octubre de 2003 la Comisión estatal dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala la Recomendación 8/2003, en los siguientes términos:

PRIMERA. Iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los licenciados Rodolfo Pérez Dorado, José David Arturo Ramírez Flores, Rutilo Solís Alonso, Roxana García Hernández, Teodoro Roldán Carro, el comandante José Ramírez Macías y los agentes David Enrique Ramírez Pérez y Fermín Mitre Aguayo, así como la doctora Juana Morales Grande, quienes pudieran resultar responsables de las violaciones aludidas en el capítulo de observaciones de este documento y, en su caso, consignarlos a la autoridad jurisdiccional.

SEGUNDA. Se realice una investigación concienzuda sobre los posibles actos de tortura que se advierten en el presente documento.

TERCERA. Tomar las medidas internas pertinentes para evitar que los excesos aludidos se repitan.

C. El 10 de noviembre de 2003, la Comisión estatal recibió el oficio 525/2003 de esa misma fecha, mediante el cual el licenciado Rutilo Solís Alonso, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, comunicó que aceptaba parcialmente la aludida Recomendación, precisando que rechazaba el punto primero recomendatorio, no obstante lo cual, ordenó iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los enunciados servidores públicos.

Por otra parte, dicho funcionario refirió que los puntos segundo y tercero recomendatorios los aceptaba en sus términos.

D. El 16 de diciembre de 2003, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, por medio del cual presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala a la Recomendación 8/2003, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de esa entidad federativa en el expediente CEDHT/190/2001-1.

E. El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2003/476-3-I, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión estatal de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia, ambas en el estado de Tlaxcala, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, el 12 de diciembre de 2003.

B. El oficio P/378/2003, del 15 de diciembre de 2003, signado por la licenciada María Angélica Zárate Flores, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala, a través del cual remitió copia certificada del expediente de queja CEDHT/190/2001-1, destacando por su importancia, las siguientes constancias:

1. La copia del escrito de queja del 1 de octubre de 2001, suscrito por el señor Miguel Ángel Juárez Hernández.

2. La copia del certificado médico de lesiones, del 3 de octubre de 2001, firmado por el doctor Ernesto Morales Ramírez, perito adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

3. La copia del oficio 739/2001, del 13 de noviembre de 2001, signado por el licenciado Eduardo Medel Quiroz, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, por el cual remitió el informe rendido por el señor José Ramírez Macías, comandante del Décimo Sexto Grupo de la Policía Judicial del estado, a través del diverso P.J./098/2001, del 18 de octubre del año en cita, en el que refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el aseguramiento del señor Miguel Ángel Juárez Hernández. Asimismo, anexó, entre otras documentales, el certificado médico de integridad física expedido por la doctora Juana Morales Grande, médico legista adscrita al área de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado.

4. La copia del oficio 16, del 10 de enero de 2002, por medio del cual el licenciado Jorge Ramos Pinillo, Secretario Jurídico del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió copia certificada de la causa penal 26/2001, instruida en el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en la que destacan las siguientes documentales:

a) El acuerdo de inicio de la averiguación previa 337/2001 M.P.D/S-2, del 21 de septiembre de 2001, con motivo de la puesta a disposición del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, como probable responsable del delito de cohecho, ante la Agencia del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos del Segundo Turno.

b) La fe de integridad física, del 21 de septiembre de 2001, suscrita por la licenciada Roxana García Hernández, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer.

c) El acuerdo de retención, del 21 de septiembre de 2001, en el cual la aludida representante social determinó que la detención del señor Miguel Ángel Juárez Hernández se realizó en flagrancia, por lo que decretó su formal retención como probable responsable del delito de cohecho.

d) La declaración ministerial del retenido, del 23 de septiembre de 2001.

e) La fe de integridad física, del 23 de septiembre de 2001, suscrita por el licenciado Teodoro Roldán Carro, agente del Ministerio Público del Primer Turno del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer.

f) El oficio 1849, del 23 de septiembre de 2001, por medio del cual el licenciado Teodoro Roldán Carro consignó la averiguación previa 337/2001 M.P.D/S-2, ejercitando acción penal en contra del señor Miguel Ángel Juárez Hernández como probable responsable en la comisión del delito de cohecho.

g) El acuerdo del 23 de septiembre de 2001, a través del cual la licenciada María del Rosario Cuevas Zárate, juez de Primera Instancia Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, ratificó la detención del señor Juárez Hernández.

h) El auto de término constitucional, del 26 de septiembre de 2001, signado por el licenciado Gerardo Felipe González Galindo, juez interino de Primera Instancia Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, en el cual se decretó en favor del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, auto de libertad por falta de elementos para procesar por el delito de cohecho.

5. La copia del oficio sin número, del 23 de enero de 2002, por el cual el licenciado Sergio Maldonado Pérez, Director del Centro de Readaptación Social de Tlaxcala, remitió a la Comisión estatal el certificado médico de ingreso del señor Miguel A. Juárez Hernández, suscrito por el doctor A. Jocabet Urenda Fernández y la psicóloga Leticia Pérez Rosas, del 24 de septiembre de 2001.

6. La copia del oficio 184/2002, del 4 de marzo de 2002, a través del cual el licenciado Eduardo Medel Quiroz, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, remitió a la Comisión estatal copia del acta circunstanciada 1311/2001-7, de la que destacan las siguientes documentales:

a) La comparecencia del licenciado Eduardo Medel Quiroz, del 2 de mayo de 2001, por la que presentó denuncia de hechos por el delito de robo en su agravio, en contra de quien o quienes resultaren responsables.

b) El acuerdo de inicio, del 2 de mayo de 2001, en el que el licenciado Rodolfo Pérez Dorado, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Número 7 de la Dirección de Averiguaciones Previas, determinó que se iniciara el acta circunstanciada 1311/2001-7 por el delito de robo en agravio del licenciado Eduardo Medel Quiroz.

c) El oficio 1552, del 2 de mayo de 2001, mediante el cual el licenciado Rodolfo Pérez Dorado, agente del Ministerio Público, solicitó al Director de la Policía Judicial del estado que comisionara a elementos a su cargo para que investigaran sobre la identidad y localización del o los probables responsables.

d) El oficio 2284/2001, del 23 de mayo de 2001, a través del cual el licenciado Rutilo Solís Alonso, en su carácter de Subprocurador General de Justicia, le solicitó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal que brindara las facilidades necesarias para que

elementos de la Policía Judicial del estado investigaran la forma y circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados.

e) El oficio PG/042/2001, del 25 de mayo de 2001, por medio del cual el comandante José Ramírez Macías y los agentes Fermín Mitre Aguayo y David Enrique Ramírez Pérez rindieron un informe previo de investigación al agente del Ministerio Público de la Mesa Número 7 de la Dirección de Averiguaciones Previas.

f) El oficio P.J./062/2001, del 19 de julio de 2001, por el cual los enunciados elementos policiacos comunicaron al referido representante social, que había quedado establecida la identidad de los sujetos relacionados con los hechos que se investigaban, los cuales respondían a los nombres de Óscar Rico Hernández y Miguel Ángel Juárez Hernández.

g) El acuerdo y el oficio 3430 bis, del 6 de agosto de 2001, a través de los cuales el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público de la Mesa Número 7 de la Dirección de Averiguaciones Previas, solicitó al Director de la Policía Judicial del estado que hiciera comparecer a los señores Óscar Rico Hernández y Miguel Ángel Juárez Hernández, para que declararan con relación a los hechos que motivaron la indagatoria.

h) Los oficios 3452/2001 y 3453/2001, del 18 de septiembre de 2001, por los cuales el licenciado Rutilo Solís Alonso, en su carácter de Subprocurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, solicitó a los procuradores generales de Justicia del Distrito Federal y del estado de México, respectivamente, que brindaran las facilidades necesarias para que elementos de la Policía Judicial del estado pudieran dar cumplimiento a la referida orden de comparecencia.

i) El oficio P.J/XVI-G/089/2001, del 21 de septiembre de 2001, a través del cual el comandante José Ramírez Macías, así como los agentes Fermín Mitre Aguayo y David Enrique Ramírez Pérez, efectivos de la Policía Judicial de Tlaxcala, a las 18:55 horas del día de la fecha, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Detenidos en turno al señor Miguel Ángel Juárez Hernández, en virtud de que, después de haberlo asegurado (10:30 horas) en cumplimiento a una orden de comparecencia, aquél les ofreció dinero con objeto de que no se le presentara.

j) La fe de integridad física, del 22 de septiembre de 2001, realizada al señor Miguel Ángel Juárez Hernández y suscrita por el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público de la Mesa Número 7 de la Dirección de Averiguaciones Previas.

7. La copia de la Recomendación 8/2003, del 23 de octubre de 2003, que dirigió el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos de Humanos de Tlaxcala al procurador general de Justicia de esa entidad federativa.

8. La copia del oficio 525/2003, del 10 de noviembre de 2003, a través del cual el licenciado Rutilo Solís Alonso, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, informó que aceptaba parcialmente la Recomendación aludida.

9. La copia del oficio 536/2003, del 17 de noviembre de 2003, por medio del cual el licenciado Rutilo Solís Alonso, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, remitió a la Comisión Estatal los acuerdos de radicación de los expedientes de responsabilidad administrativa 37/2003-S y 38/2003-S, ambos del 14 del mes y año en cita.

C. El oficio 606/2003, del 30 de diciembre de 2003, por el que el licenciado Rutilo Solís Alonso, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las causas que motivaron la no aceptación del primer punto recomendatorio.

D. El oficio 106/2004, del 27 de febrero de 2004, por el cual el licenciado Rutilo Solís Alonso, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, remitió a esta Comisión Nacional la siguiente documentación:

1. El oficio 60/2001, del 3 de mayo de 2001, mediante el cual el señor Ángel Pérez Pérez, primer comandante operativo de la Policía Judicial del estado, le comunicó al señor José Ramírez Macías, comandante del Décimo Sexto Grupo de esa corporación, que se le asignaba a él y a los elementos a su cargo, Fermín Mitre Aguayo y David Enrique Ramírez Pérez, la orden de investigación girada mediante oficio 1552, del 2 de mayo del año en cita, radicado dentro del acta circunstanciada 1311/2001-7.

2. La copia certificada de los expedientes administrativos 037/2003-S y 038/2003-S.

E. El oficio 149/2004, del 11 de marzo de 2004, por el que el licenciado Rutilo Solís Alonso, Procurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, informó a esta Comisión Nacional que por instrucciones de quien fungía como titular de esa dependencia, el 18 de septiembre de 2001 solicitó la colaboración de las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del estado de México.

F. El acta circunstanciada del 12 de mayo de 2004.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 2 de mayo de 2001, el licenciado Rodolfo Pérez Dorado, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Número 7 de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tlaxcala, inició el acta circunstanciada 1311/2001-7 en contra de quien o quienes resultaren probables responsables en la comisión del delito de robo en agravio del licenciado Eduardo Medel Quiroz, quien en ese entonces ocupaba el cargo de Procurador General de Justicia de ese estado, por lo cual solicitó al Director de la Policía Judicial de esa entidad federativa que comisionara a elementos a su cargo que investigaran sobre la identidad y localización del o los probables responsables del mencionado ilícito.

El 25 de mayo de 2001 se rindió informe previo de investigación, del que se desprende que el aludido injusto se cometió en el Distrito Federal por personal de mantenimiento y seguridad

privada de la compañía denominada SEAT "Servicio de Apoyo a Tierra", que contrató Mexicana de Aviación.

El 19 de julio de 2001, en cumplimiento a lo ordenado por el agente del Ministerio Público, la Policía Judicial del estado presentó su informe, en el cual asentó que había quedado establecida la identidad de los probables responsables, y que respondían a los nombres de Miguel Ángel Juárez Hernández y Óscar Rico Hernández, quienes se desempeñaban como agentes de seguridad privada y atendieron la llegada del vuelo 308 del 29 de abril de 2001.

En atención a lo anterior, el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Número 7, a través del oficio 3430 bis del 6 de agosto de 2001, giró una orden de comparecencia a fin de que se presentara ante esa autoridad ministerial a los señores Óscar Rico Hernández y Miguel Ángel Juárez Hernández, y el 21 de septiembre del año en cita se cumplimentó por lo que hace al señor Juárez Hernández.

Al respecto, el señor Juárez Hernández señaló, en su escrito de queja, que entre el lapso en que fue detenido y puesto a disposición de la autoridad ministerial fue torturado por los agentes aprehensores, quienes también lo acusaron del delito de cohecho, lo que motivó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala iniciara el expediente CEDHT/190/2001-1 y, una vez agotada la investigación e integración del mismo, el 23 de octubre de 2003, emitiera la Recomendación 8/2003.

Mediante el oficio 525/2003, del 10 de noviembre de 2003, el licenciado Rutilo Solís Alonso, encargado del despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, comunicó que aceptaba parcialmente la aludida Recomendación, precisando que ordenó iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los aludidos servidores públicos y, si del resultado de las investigaciones se desprendían hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se daría vista de inmediato a la Dirección General de Averiguaciones Previas de esa dependencia, a efecto de que se iniciara la indagatoria correspondiente.

Inconforme con esa decisión, el 12 de diciembre de 2003 el señor Miguel Ángel Juárez Hernández presentó ante la Comisión estatal el recurso de impugnación de mérito, iniciándose con ello el expediente 2003/476-3-I, el que se encuentra debidamente integrado para su resolución.

IV. OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Miguel Ángel Juárez Hernández, sustanciado en el expediente 2003/476-3-I, es fundado al inconformarse contra la determinación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala de no aceptar el punto primero de la Recomendación 8/2003, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del recurrente; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, es importante señalar que independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los licenciados Rodolfo Pérez Dorado, José

David Arturo Ramírez Flores, Rutilo Solís Alonso, Roxana García Hernández, Teodoro Roldán Carro, así como la doctora Juana Morales Grande, el comandante José Ramírez Macías y los agentes David Enrique Ramírez Pérez y Fermín Mitre Aguayo, lo cual se está analizando en los expedientes 037/2003-S y 038/2003-S, su actuación también puede ser constitutiva de responsabilidad penal, como a continuación se analiza.

Respecto de las acciones atribuidas al licenciado Rodolfo Pérez Dorado, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Número 7 de la Dirección de Averiguaciones Previas, encargado de la integración del acta circunstanciada 1311/2001-7, cabe decir que, de acuerdo con las constancias mencionadas en el capítulo de evidencias, con el oficio PG/042/2001, del 25 de mayo de 2001, el comandante José Ramírez Macías le informó al aludido representante social que los retiros efectuados a las tarjetas bancarias que se encontraban en la cartera que reportó robada el licenciado Eduardo Medel Quiroz el 29 de abril de 2001, fueron en el Distrito Federal, por lo que se trasladaron a la ciudad de México y después de la investigación concluyeron que fue personal de mantenimiento y seguridad privada de la compañía denominada SEAT "Servicio de Apoyo a Tierra", contratado por Mexicana de Aviación, quien atendió la llegada del vuelo procedente de Cancún, Quintana Roo, el 29 de abril de ese año, a las 21:30 horas, y se apoderaron de la cartera.

Así, esta Comisión Nacional estima que la autoridad ministerial que inició el acta circunstanciada descrita debió declararse incompetente al tener conocimiento de que el hecho delictivo probablemente se cometió en el Distrito Federal, y en consecuencia remitir las actuaciones de inmediato a quien legalmente le correspondiera su prosecución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., 460 y 461 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala.

En concordancia con los preceptos antes citados, los artículos 1o., 2o. y 3o. del Código Penal de esa entidad señalan los supuestos bajo los que se produce la competencia de la autoridad ministerial estatal, en atención a los cuales no era posible que siguiera conociendo de las investigaciones en torno al delito de robo perpetrado en agravio del licenciado Eduardo Medel Quiroz, pues tal evento no fue cometido en el estado de Tlaxcala, no produjo sus efectos en dicho territorio y tampoco se trata de un delito continuado, por lo cual evidentemente puede aducirse que dicha representación social resultaba incompetente para continuar practicando diligencias con objeto de esclarecer la probable responsabilidad de persona alguna; además, el licenciado Pérez Dorado soslayó que, dada su calidad de servidor público, sólo podía realizar aquellos actos derivados del ejercicio de las facultades específicas que la ley le confería, por lo que al no acatar dicho principio quebrantó el Estado de Derecho, ejerciendo indebidamente su cargo, lo cual propició que fuera vulnerado en perjuicio del agraviado el derecho humano de legalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente.

A mayor abundamiento, la emisión de los actos de autoridad debe contener el fundamento legal que determine su competencia en razón de materia y territorio, adecuando su actuación a las atribuciones específicas y circunscripción señaladas por la ley, pues en caso contrario se crearía un estado de incertidumbre jurídica en perjuicio de los gobernados.

Consecuentemente, la competencia de las autoridades del orden común en razón del territorio obedece esencialmente a la organización política que nos rige, en estricto respeto a las facultades que de manera especial otorga la Constitución a las entidades federativas, que además del respeto a su soberanía, coadyuva a que la administración de la justicia pueda llevarse a cabo en forma expedita, en cumplimiento a la garantía prevista por el artículo 17 constitucional.

En lo relativo a la actuación del licenciado José David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público titular de la Mesa Número 7 adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, se observó que al tener conocimiento de la identidad y la localización de los probables responsables de la comisión del delito de robo en agravio del licenciado Eduardo Medel Quiroz, el 6 de agosto de 2001 giró una orden de “comparecencia” para que elementos de la Policía Ministerial presentaran al señor Miguel Ángel Juárez Hernández, a fin de que declarara en relación con los hechos que motivaron el acta circunstanciada 1311/2001-7, fundando dicho acto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 541 del Código de Procedimientos Penales, así como 3o. y 25 de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público, estos últimos del estado de Tlaxcala, y que al advertir que los domicilios de los probables responsables se encontraban fuera de su competencia territorial, requirió al licenciado Rutilo Solís Alonso, Subprocurador General de Justicia, para que en atención a lo previsto en el Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los 31 estados integrantes de la Federación, en vigor a partir del 18 de mayo de 2001, solicitara a las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y del Estado de México que permitieran que efectivos de la entonces Policía Judicial del estado de Tlaxcala se trasladaran a sus respectivas jurisdicciones y dieran cumplimiento a la aludida orden.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de nuestra Ley Fundamental, establece que nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en ese tenor, el derecho a la seguridad jurídica implica la existencia de un orden que regule la actuación de las autoridades y dé certeza a los gobernados de que su actuación estará apegada a la ley. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el precepto constitucional citado, como se explicará posteriormente, no fue observado por el licenciado José David Arturo Ramírez Flores.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En tales términos, el derecho a la legalidad establece que todo acto emanado de los órganos del Estado debe encontrarse debidamente fundado y motivado.

Por lo tanto, un acto de autoridad está debidamente fundado cuando la autoridad expresa con precisión los preceptos legales aplicables al caso, lo cual no sucedió en el presente asunto; pues, si bien es cierto, el artículo 21 Constitucional señala que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, también lo es que los artículos 12 y 541 del

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala no se refieren de manera alguna a la facultad del Ministerio Público para girar este tipo de órdenes, sino al deber que tienen los funcionarios y agentes de la Policía Judicial para proceder a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia, así como de citar a declarar sobre los hechos que se averiguan a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezca que tengan datos sobre los mismos; asimismo, a la obligación que tiene toda persona de presentarse ante la representación social cuando sea citada.

De igual forma, los artículos 3o. y 25 de la Ley Orgánica en comento establecen, respectivamente, las atribuciones que tiene el agente del Ministerio Público como autoridad en la investigación y persecución de delitos del orden común, y la obligación que tiene la Policía Ministerial de acatar los mandatos ordenados por el representante social. Por lo tanto, es evidente que la emisión del acto en cuestión no se encuentra prevista en los preceptos legales citados.

En lo referente a la motivación, en la orden de “comparecencia” emitida por el licenciado Ramírez Flores debieron mencionarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiese tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tampoco sucedió, dado que además de la inaplicabilidad de los preceptos citados no se explicaron detalladamente los razonamientos que motivaron la presentación del recurrente ante el Ministerio Público.

Sobre el particular, se considera pertinente citar el criterio sustentado en la siguiente tesis:

ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EJERCICIO DE SU FACULTAD INVESTIGADORA, CONSTITUYE UN ACTO DE MOLESTIA QUE DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE LEGALIDAD.

La orden de localización y presentación girada por el Ministerio Público en ejercicio de la facultad investigadora prevista por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un acto de molestia para el gobernado que restringe de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y es legal siempre y cuando preceda mandamiento escrito debidamente fundado y motivado. Por tanto, si dicho acto de molestia no contiene los preceptos legales en que se funda ni las razones o circunstancias que sustenten la causa legal del procedimiento, así como la adecuación entre los fundamentos aplicables y los motivos aducidos a fin de que su destinatario cuente con los elementos para defenderse del mismo, debe declararse inconstitucional, por contrariar la garantía de legalidad que preserva el artículo 16 de la Carta Magna.

Semanario Judicial de la Federación, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, tomo XVI, octubre de 2002, tesis I.8o.P.4P, página 1415.

El hecho descrito en esta Recomendación condujo a considerar que la actuación del licenciado José David Arturo Ramírez Flores violó los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, y transgredió además los artículos 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Además, se estima que el licenciado José David Arturo Ramírez Flores, al igual que el licenciado Rodolfo Pérez Dorado, debió haberse declarado incompetente, y no requerir la intervención del entonces subprocurador a fin de que, de acuerdo con sus atribuciones, solicitara la colaboración interinstitucional para que se permitiera el traslado y actuación de los efectivos de la entonces Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, al Distrito Federal y al Estado de México, con el propósito de dar cumplimiento a la aludida orden de comparecencia.

Cabe destacar que la conducta realizada por los licenciados Rodolfo Pérez Dorado y José David Arturo Ramírez Flores, está en desacuerdo a lo dispuesto en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Dicho precepto señala que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; además, es claro que la conducta atribuida a dichos funcionarios públicos pudiera ser constitutiva de responsabilidad penal.

Ahora bien, por lo que hace a la intervención en el asunto que se analiza del licenciado Rutilo Solís Alonso, en ese entonces con el carácter de Subprocurador General de Justicia del estado de Tlaxcala, esta Comisión Nacional coincide con el criterio sostenido por la Comisión estatal, en cuanto a que convalidó la irregular actuación del licenciado José David Arturo Ramírez Flores, al emitir las solicitudes de colaboración interinstitucional con objeto de lograr la comparecencia del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, pues si bien tenía facultades para suscribir los enunciados documentos, no se allegó de mayores elementos para tener certeza respecto del lugar en que ocurrieron los hechos que se investigaban y verificar la competencia de dicha dependencia, ya que desde el inicio del acta circunstanciada 1311/2001-7 existía la presunción de que el delito de robo se cometió en el Distrito Federal, tan es así que, con anterioridad a la emisión de los requerimientos en cuestión, a través del oficio 2284/2001, del 23 de mayo de 2001, pidió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal se brindaran las facilidades necesarias al comandante José Ramírez Macías, así como a los agentes Fermín Mitre Aguayo y David Enrique Ramírez Pérez, efectivos de la Policía Judicial en esa entidad federativa, para que indagaran respecto de la forma y circunstancias en que acontecieron tales sucesos.

Por tal motivo, es necesario que tales hechos sean investigados por las autoridades correspondientes y, de ser procedente, se ejercite acción penal en contra de los servidores públicos por los delitos que resulten y, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho procedan.

Por otra parte, esta Comisión Nacional no pasa por alto que entre el lapso en que el señor Miguel Ángel Juárez Hernández fue asegurado por el comandante José Ramírez Macías y los agentes David Enrique Ramírez Pérez y Fermín Mitre Aguayo en cumplimiento a la referida orden de comparecencia, y en el que estuvo a disposición de los licenciados José

David Arturo Ramírez Flores, agente del Ministerio Público, titular de la Mesa Número 7 de la Dirección de Averiguaciones Previas, encargado de la integración del acta circunstanciada 1311/2001-7, así como Teodoro Roldán Carro y Roxana García Hernández, agentes del Ministerio Público adscritos al primer y segundo turno, del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer, Tlaxcala, respectivamente, los cuales intervinieron en la integración de la averiguación previa 337/2001 MPD/S-2, el agraviado pudo haber sido lesionado en la región dorsal izquierda, no obstante que, entre las constancias que corren agregadas al expediente que se analiza, destaca el certificado médico de integridad física del señor Miguel Ángel Juárez Hernández, suscrito por la doctora Juana Morales Grande, médico legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el cual se asentó “sin huellas de lesiones físicas exteriores recientes por violencia física”. De ser así, se violó en perjuicio de aquél el derecho humano a recibir un trato digno y a que se respetara su integridad física; sin embargo, no se ha iniciado alguna averiguación previa para investigar tales hechos, independientemente de que mediante el oficio 525/2003, del 10 de noviembre de 2003, el licenciado Rutilo Solís Alonso, encargado del despacho de la citada dependencia, hubiera informado a la Comisión estatal que había ordenado el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa que correspondía, pues ambos procedimientos son autónomos.

Lo anterior llama la atención, ya que la Comisión estatal acreditó la existencia de dicha lesión a través del certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social Regional de Tlaxcala, firmado por el doctor A. Jocabet Urenda Fernández y por la psicóloga Leticia Pérez Rosas, ambos adscritos a ese establecimiento penitenciario, de fecha 24 de septiembre de 2001, donde consta que el señor Miguel Ángel Juárez Hernández presentaba zona de equimosis violácea con un diámetro de cinco centímetros en región costo ilíaca izquierda; así como el certificado médico de lesiones, del 3 de octubre de 2001, suscrito por un perito médico adscrito a la Comisión estatal de Derechos Humanos, en el cual se asentó que el agraviado presentó equimosis en fase terminal de reabsorción de aproximadamente seis centímetros de diámetro mayor, localizada en la región dorsal izquierda del tórax, compatible a contusión, lo que permite acreditar que el señor Juárez Hernández, al momento de su ingreso al aludido establecimiento penitenciario, se encontraba lesionado.

En ese sentido, al violarse el derecho humano del señor Miguel Ángel Juárez Hernández a recibir un trato digno, y a que se respetara su integridad física, se transgredieron también diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los artículos 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, preceptos que establecen la prohibición de actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuando esos actos sean cometidos por funcionarios públicos u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones.

Consecuentemente, se estima que existen indicios que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público para que en ejercicio de sus funciones investigue y, en su caso, ejercite acción penal en contra de quien o quienes resulten probables responsables, pues se trata de hechos de suma gravedad cuyo esclarecimiento no debe soslayarse, y de ser procedente

debe someterse a la consideración de la autoridad jurisdiccional competente a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

Por último, es oportuno resaltar que en esta Comisión Nacional se han integrado diversos expedientes en los que se expuso, como en el caso que nos ocupa, que los elementos de la Policía Ministerial que dieron cumplimiento a una orden de comparecencia girada por un agente del Ministerio Público del estado de Tlaxcala, presentaron denuncia por el delito de cohecho en contra de la persona detenida y que la representación social del conocimiento dio cauce legal a ello, lo cual constituye una práctica condenable y violatoria de Derechos Humanos que tiene el propósito de justificar la retención, y en su caso, ejercitar acción penal en contra del inculcado, cuando lo cierto es que en este caso concreto no se contaba con evidencia suficiente en el acta circunstanciada 1311/2001-7 que se inició por el ilícito de robo y propició la correspondiente presentación ante el Ministerio Público, por lo que se buscó la manera de retener y consignar al indiciado a toda costa.

Así, en el asunto de mérito se apreció que la averiguación previa 337/2001 MPD/S-2 fue consignada sin un sustento real que inculpara al agraviado, lo cual se corrobora con lo asentado el 26 de septiembre de 2001, por el licenciado Gerardo Felipe González Galindo, juez cuarto penal del enunciado Distrito Judicial, al decretar su libertad por falta de elementos para procesar en la causa penal 26/2001. Por lo tanto, se recalca que el enunciado proceder puede ser reflejo de la manera tendenciosa con que se condujeron las autoridades en cuestión para llevar a cabo la investigación de hechos presumiblemente delictuosos, y que esto ha resultado ser una práctica frecuente en el estado de Tlaxcala.

A mayor abundamiento, resulta a todas luces ilógico que el señor Miguel Ángel Juárez Hernández hubiera ofrecido dinero a los aludidos agentes a fin de que no lo presentaran ante la representación social que ordenó su comparecencia, pues al declarar ministerialmente no aceptó su participación en los hechos del delito de robo por los cuales se ordenó su presentación y el inicio del acta circunstanciada 1311/2001-7, en la cual, además, fue acordada su reserva el 4 de abril de 2004, pues no existían elementos suficientes para continuar la investigación.

Finalmente, cabe decir que de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala vigente, los expedientes administrativos 037/2003-S y 038/2003-S deberían ser resueltos por el licenciado Rutilo Solís Alonso, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa; sin embargo, al existir conflicto de intereses, puesto que él también es investigado en los mismos, es necesario que se remitan a la Contraloría del Ejecutivo para que sea ésta quien los determine conforme a Derecho.

Por todo lo expuesto y fundado, se confirma la Recomendación 8/2003 del 23 de octubre de 2003, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala remitió al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa, al estar dictada conforme a derecho.

Por lo tanto, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, señor Gobernador constitucional del estado de Tlaxcala, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva ordenar que se realicen todas las acciones necesarias y procedentes para que se investigue la responsabilidad penal y administrativa de los servidores públicos involucrados en los hechos plasmados en esta Recomendación, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión estatal de Derechos Humanos en su Recomendación 8/2003, licenciados Rodolfo Pérez Dorado, José David Arturo Ramírez Flores, Rutilo Solís Alonso, Roxana García Hernández y Teodoro Roldán Carro, comandante José Ramírez Macías, agentes David Enrique Ramírez Pérez y Fermín Mitre Aguayo, así como la doctora Juana Morales Grande

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que sean remitidos los expedientes administrativos 037/2003-S y 038/2003-S, a la Contraloría del Ejecutivo, para que sea ésta quien los determine conforme a Derecho.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional